

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2010-00563-00

En atención a la solicitud de aclaración y corrección de la providencia del 2 de septiembre de 2021 que dejó sin efecto la adición al mandamiento de pago y se realiza una nueva formulada por la abogada MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ, por cuanto consideró que se dejó sin efecto las actuaciones procesales desde una fecha que no corresponde, no se incluyó como demandado a GERMÁN ANTONIO PLAZAS CONTRERAS, no se excluyó del acápite de la orden de notificación electrónica a los demandados ya vinculados al proceso y no se da claridad en el valor ejecutado por concepto de capital, se observa lo siguiente:

De la revisión de la providencia, se evidencia que la fecha correcta desde que se debe dejar sin efectos todas la actuaciones, conforme a lo expuesto en la providencia censura es efectivamente desde el 14 de marzo de 2019, fecha en que se adicionó por primera vez el mandamiento de pago y no se incorporaron los herederos determinados BRAYAN CAMILO PLAZAS GALVAN, DIEGO ANDRES PLAZAS FLORES, estos dos últimos por transmisión de JHON NELSON PLAZAS CONTRERAS (Q.E.P.D.); y GERMÁN ANTONIO PLAZAS CONTRERAS, sin que sea necesaria aclaración adicional, puesto que al no haberse incluido a dichos demandados, no se podía adelantar el proceso.

Asimismo, es claro que por un error involuntario no se incluyó al heredero GERMÁN ANTONIO PLAZAS CONTRERA como demandado, y se omitió un signo en el valor representado en UVR ´S por concepto de capital adeudado.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de los reproches encaminados a plantear una presunta duda frente a la forma de notificación de la providencia a los demandados, toda vez que es evidente que los nuevos demandados vinculados deben ser enterados de forma electrónica bajo los derroteros de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, mientras que los que ya estaban notificados en el presente proceso lo serían pero por estado. Es por ello, que la

solicitud de aclaración ese aspecto no se abre paso por incumplir las condiciones del artículo 285 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 2 de septiembre de 2021 que adiciona el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"Estando el expediente al Despacho y con fundamento en el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, es necesario efectuar las siguientes precisiones en aras de evitar la configuración de futuras nulidades que pudieran afectar la decisión de instancia que aquí se adopte.

Si bien es cierto mediante providencia de 8 de mayo de 2018 se libró orden de apremio contra los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO, también lo es que en el mismo se omitió incluir a los herederos por transmisión determinados -BRAYAN CAMILO PLAZAS GALVAN y DIEGO ANDRES PLAZAS FLORES- del señor JHON NELSON PLAZAS CONTRERAS (Q.E.P.D.) hijo del causante ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO (Q.E.P.D.); y al determinado GERMÁN ANTONIO PLAZAS CONTRERAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la abogada MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ, informó la existencia de los mencionados herederos en acatamiento de las indicaciones expuestas en auto de 5 de abril de 2021 proferido por este Juzgado.

Así las cosas y dada precisamente que la circunstancia mencionada, a voces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia de 24 de mayo de 2017 "cambió radicalmente el estado del pleito coercitivo", resulta imperioso adicionar el mandamiento de pago aludido para incluir a los herederos determinados por transmisión de ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO, dejando sin efectos jurídicos todas las actuaciones procesales emitidas con posterioridad al 14 de marzo de 2019, fecha en que se adicionó el mandamiento de pago que en todo caso omitió a los herederos en comento.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS las providencias dictadas con posterioridad al auto emitido el 14 de marzo de 2019, por las razones aquí señaladas.

SEGUNDO. ADICIONAR la providencia señalada en el ítem anterior, la cual quedará así:

"LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MAYOR CUANTÍA a favor ÁNGELA PATRICIA TORRES SILVA Y HUGO DANIEL DÍAZ HERNÁNDEZ contra los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO (Q.E.P.D.) y los determinados FERNANDO ALIRIO PLAZAS CONTRERAS, MARIO ANIBAL PLAZAS CONTRERAS, MARÍA GELDA DORIS PLAZAS CONTRERAS, GERMÁN ANTONIO PLAZAS CONTRERAS; BRAYAN CAMILO PLAZAS GALVAN, DIEGO ANDRES PLAZAS FLORES, estos dos últimos por transmisión de JHON NELSON PLAZAS CONTRERAS (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS de éste último, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1.1. El equivalente a 256.333,7242 UVR convertidas en pesos moneda legal colombiana al momento del pago, por concepto de 91 CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS, conforme se relacionan en el libelo demandatorio y por los intereses moratorios a la tasa del 19.05% efectivo anual, que no excedan los intereses remuneratorios pactados más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y, en todo caso sin exceder el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total.

1.2. Por los intereses remuneratorios sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa pactada en el instrumento báculo de la ejecución siempre y cuando no sobrepase la solicitada en la demanda y la permitida por el Banco de la República.

2. OFICIAR como lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 73 de la Ley 90 de 1983.

3. RESOLVER sobre costas en oportunidad.

4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON NELSON PLAZAS CONTRERAS (Q.E.P.D.), de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR esta providencia por ESTADO a los HEREDEROS DETERMINADOS de ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO (Q.E.P.D.): FERNANDO: ALIRIO PLAZAS CONTRERAS, MARIO ANIBAL PLAZAS CONTRERAS Y MARÍA GELDA DORIS PLAZAS CONTRERAS.

6. NOTIFICAR esta providencia a los demandados GERMÁN ANTONIO PLAZAS CONTRERAS, BRAYAN CAMILO PLAZAS GALVAN, DIEGO ANDRES PLAZAS FLORES, estos dos últimos por transmisión de JHON NELSON PLAZAS CONTRERAS (Q.E.P.D.), bajo las previsiones de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE"

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración, respecto de cómo se debe efectuar la notificación de la presente providencia, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **119** hoy **9 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9e79ec97e26c6d833b290ba73b8d5f7391beb24e4811917decc70997067eaa**

Documento generado en 08/11/2021 03:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>